

# IMPLEMENTACIÓN DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO PÚBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL

Carlos Correa Rojo



Las siguientes notas alusivas al Registro Público de la Propiedad las hacemos con el objeto de recordar brevemente el devenir de ésta Institución en nuestro País y en el Distrito Federal.

Iniciamos en el México Independiente y concluimos en la implementación de las oficinas del Registro Público en 1871.

En el México Independiente se continuó aplicando la legislación española. Ya que aun con la Independencia y la creación del Estado Mexicano, no fue posible que de inmediato se redactaran leyes que abarcaran todas las necesidades del pueblo; por lo mismo se tuvo que seguir utilizando las antiguas disposiciones en tanto no chocaran con las ideas de soberanía. Para lo que la Junta Nacional Instituyente creada en noviembre de 1822 por el emperador Agustín de Iturbide emite el 18 de diciembre de 1822 el **Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano**.

Estuvo compuesto por 8 Secciones y 100 artículos. Del cual citaremos la justificación que hacen de él la junta instituyente y sus dos primeros artículos que nos aclaran que la actividad notarial y registral continúa actuando dentro del marco legal de la administración independiente.

## **“Proyecto de Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano”**

Porque la constitución española es un código peculiar de la nación de que nos hemos emancipado: porque aun respecto de ella ha sido el origen y fomento de horribles turbulencias y agitaciones políticas en que de presente se halla envuelta: porque la experiencia ha demostrado que sus disposiciones en general son inadaptables a nuestros intereses y costumbres y especialmente a nuestras circunstancias: y porque con tan sólidos fundamentos. El Emperador ha manifestado la urgentísima necesidad que tenemos de un reglamento propio para la administración, buen orden y seguridad interna y externa del estado, mientras que se forma y sanciona la constitución política que ha de ser la base fundamental de nuestra felicidad, y la suma de

nuestros derechos sociales: La Junta nacional instituyente acuerda sustituir a la expresada constitución española el reglamento que sigue:

#### SECCIÓN PRIMERA

#### *Disposiciones Generales*

#### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.—Desde la fecha en que se publique el presente reglamento, queda abolida la constitución española en toda la extensión del imperio.

Artículo 2.—Quedan, sin embargo, en su fuerza y su vigor las leyes, órdenes y decretos promulgados anteriormente en el territorio del imperio hasta el 24 de febrero de 1821, en cuanto no pugnen con el presente reglamento, y con las leyes, órdenes y decretos expedidos, o que se expidieren en consecuencia de nuestra independencia.

Y porque entre estas leyes dictadas por las cortes españolas hay muchas tan inadaptables como la constitución, que aquí sería embarazoso expresar, se nombrará una comisión de dentro ó fuera de la junta que las redacte y haciendo sobre ellas las observaciones que le ocurran, las presente a la misma Junta ó al futuro Congreso, para que se desechen las que tengan por inoportunas.

En 1829 en el Proyecto de Código Civil de Zacatecas se encuentra el capítulo denominado “Del Registro de Hipotecas”, si bien el Congreso no lo aprobó se inició el vínculo moderno que existe entre los Códigos Civiles actuales y las Leyes y Reglamentos del Registro Público de la Propiedad.

En 1832 se estableció un Registro General de Hipotecas, once años más tarde se derogó mediante Decreto de 24 de noviembre de 1843.

Dicho Decreto (que contiene 4 artículos) fue firmado por el presidente en turno Valentín Canalizo. En su artículo 1 como se señaló se derogó en todas sus partes el decreto de congreso del extinguido Estado de Zacatecas de 9 de Diciembre de 1832, que mandó establecer un registro general de hipotecas en la secretaria de aquel superior tribunal de justicia; el artículo segundo estableció que en consecuencia, todos los registros de hipotecas que hayan de hacerse en lo sucesivo en aquel Departamento, se verificarán en el modo y términos que se practicaba antes de la fecha del citado decreto y conforme a las leyes comunes y el artículo tercero se dijo que todas las escrituras que hayan dejado de registrarse al tenor del mismo decreto, podrán registrarse donde corresponda dentro de los términos que prescriben las leyes y autos acordados de la materia, contados aquellos desde el día de la publicación de este decreto.

En 1853 un hecho importante para conocer el desarrollo de lo que más tarde sería el Registro Público se da durante una de las administraciones de

Santa Anna ya que en ese año Antonio López de Santa Anna dictó una ley y arancel sobre el Oficio de Hipotecas haciéndolo vendible y enajenable. Dicho Decreto de 20 de octubre del citado año, dice que el oficio de hipotecas de esta capital se beneficiará para el erario público, rematándolo en almoneda a favor del mejor postor, que antes de sacarse a la almoneda deberá valuarse y el remate se efectuará conforme a las leyes y reglas establecidas para los oficios vendibles y renunciables y que los derechos del oficio de hipotecas se cobraban conforme al arancel que se publicó en el mismo documento.

Posteriormente el presidente Juárez expidió el 4 de febrero de 1861, el “Decreto del Gobierno sobre contribución predial y otras”.

Señala el registro y arancel de las hipotecas, éste decreto está conformado por seis secciones con 129 artículos. De las cuales en la Sección Segunda se establece el “Derechos sobre Hipotecas”.

El artículo 1 señala la contribución directa sobre predios rústicos continuará cobrándose en el Distrito, bajo las mismas reglas establecidas, uniformándose su cuota desde 1º de Enero de 1862 a razón de cuatro al millar.

Como señalamos la sección segunda regula de los artículos 36 al 68.

Aquí podríamos destacar que el artículo 47 ordena que el oficio de hipotecas quede bajo el mando y supervisión de la “Dirección de Contribuciones directas”

Esto nos dice que El estado tiene una mayor vigilancia sobre este oficio de hipotecas.

Por su parte los artículos 53, 54, 55 y 56 ordenan la forma de registrar las hipotecas

En el 53 ordena las fechas de apertura y cierre del libro de registro de las hipotecas, las firmas que le dan validez oficial las anotaciones que debe contener así como el sello.

En el 54 ordena que no debe llenar enmendaduras, la forma de salvar los datos, muy parecido a que no se lleva en el protocolo del notario.

En el 55 fija como debe llevarse el registro de cada hipoteca, como podemos ver de una forma bastante completa.

En el 56 ordena la creación de un índice para facilitar la consulta de los asientos.

### **Maximiliano de Habsburgo**

Un personaje importante de la época es Fernando Maximiliano de Habsburgo.

Maximiliano de Habsburgo llega al puerto de Veracruz en mayo de 1864, terminando el denominado “segundo imperio” en mayo de 1867.

Durante su breve gobierno Maximiliano decidió que debían ocuparse grandes extensiones del territorio, para éste fin estableció por decreto “la junta de colonización” el 28 de marzo de 1865, que transcribimos en lo que creemos interesa al tema, ya que el artículo segundo establece que la Junta tiene por objeto estudiar y proponer los proyectos de ley y de reglamentos, en lo relativo a colonización, libre y a costa de los inmigrantes, o por cuenta del Tesoro Imperial, y en lo tocante al descubrimiento, **deslinde** y distribución de los terrenos baldíos.

Sus resoluciones dice el Decreto deberán dar solución a los **medios prácticos para llegar a conocer cierta y prontamente en cada Departamento, las propiedades de dominio público y los terrenos nacionales**, para recobrar los terrenos ocupados indebidamente por personas que no tienen sobre ellos derecho alguno y la manera en que pueda lograrse que los legítimos propietarios cedan en venta para los colonos la parte inculca de sus tierras, adoptando de preferencia el sistema Farnier.

En este Decreto de Colonización podemos apreciar que Maximiliano al fundar esta “Junta de colonización” con su Reglamento en los últimos días de marzo de 1865 se encuentra con la necesidad de registrar los terrenos y dueños de una gran superficie que componía a México, creemos que podríamos sostener la hipótesis que este proyecto es el inicio de la idea de contar con un registro de la propiedad en nuestro país, ya que hasta esa fecha sólo se refería al oficio de hipotecas.

Continuando con el breve gobierno de Maximiliano otra fecha importante es el 21 de diciembre de 1865 fecha en que Maximiliano emitió la “Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano” que tuvo muy corta duración (2 años) donde se toca lo relativo al registro de hipotecas.

En su Artículo 22, establece que el oficio de hipotecas debe estar a cargo de alguno de los Notarios públicos que hubiere en el Distrito.

Continúa estableciendo que en donde las circunstancias lo requieran, habría un Notario exclusivamente dedicado a ese objeto.

Por su parte el artículo 23 establece que en los Distritos en que no hubiere Notario, el registro de hipotecas debe estar a cargo del Juez de primera instancia, o de instrucción.

Este artículo 23 tiene similitud al artículo 13 de la ley del 29 de septiembre de 1853 citado arriba.

En el artículo 60 de la Ley dice que la Notaria a cuyo cargo se encontrase el oficio de hipotecas debía estar en el local que para ello debe proporcionar, en la misma casa municipal, el Ayuntamiento del lugar respectivo.

### **Presidente Don Benito Juárez García**

Una vez restablecida la República el Presidente Don Benito Juárez García emite la “Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal” el 29 de noviembre de 1867.

En su artículo 60 se establece que la oficina de hipotecas de México debe seguir situada en las casas municipales, y continuar despachándose en los mismos términos en que se venía llevando a cabo, hasta en tanto se expidiese una ley especial sobre arreglo de los oficios de hipotecas.

Aquí debemos recordar lo que establece el Decreto del Gobierno sobre Contribución Predial y Otras que expidió el presidente Juárez el 4 de febrero de 1861.

En dicho decreto en su artículo 47, establece que el oficio de hipotecas dependerá inmediatamente de la Dirección de Contribuciones Directas; y sigue diciendo que como depósitos dichos oficios de los actos que en ellos hayan de registrarse, estarán sujetos a la inspección de la autoridad judicial correspondiente.

Por su parte el artículo 49 del Decreto del Presidente Juárez, establece la forma en que los contratos deben otorgarse; se dice que deberán consignarse en un protocolo público, y contendrán la cláusula y de que serán nulos si dentro de los plazos fijados en el artículo 48 del decreto, el cual transcribiremos en el siguiente párrafo, no se presentan al registro las copias autorizadas de dichas escrituras.

48. De todos los actos sujetos al pago de derechos de hipotecas, ha de tomarse razón en el oficio respectivo al lugar en que se hallen las fincas; presentándose al efecto por los interesados, en el término de ocho días, copias autorizadas de los contratos, cuando éstos se hayan celebrado en el lugar en que existe la finca; y cuando lo hayan sido en otros, el plazo se prorrogará á razón de un día por cada cinco leguas de la distancia que mediare.

En virtud de que el Presidente Juárez aplica las Leyes expedidas por su Gobierno en la parte relativa a la Ley del Notariado, respecto al Oficio de Hipotecas (artículo 60) creemos que le es aplicable el Decreto de 4 de febrero de 1861.

El Código Civil de Veracruz de 1868 seguido del de el Estado de México de 1870 contiene el título “Del Registro Público”.

Durante la administración del Presidente Juárez se emite el “Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California” en el año de 1870 entrando en vigor en 1871 en éste Código incluye el establecimiento del Registro Público, la Comisión redactora de éste Código emitió el 15 de enero de 1870 la Exposición de los cuatro libros del Código Civil del Distri-

to Federal y Territorio de la Baja California” que dicha Comisión presentó al Gobierno.

La citada Comisión se integró por los Señores Mariano Yañez; J.M. Lafragua; Isidro A. Montiel y Duarte; Rafael Dondé y J. Eguía Lis, secretario.

De la cual tomamos lo relativo al Registro Público:

...PARTE EXPOSITIVA. TÍTULO VEINTITRES. DEL REGISTRO PÚBLICO.

Este sistema, nuevo enteramente entre nosotros, ha sido adoptado por la comisión a fin de hacer más seguros los contratos y menos probable la ocultación de los gravámenes y demás condiciones de los bienes inmuebles. Probablemente requiere mayor desarrollo: pero la comisión ha creído, que bastaba establecer las bases principales, dejando á los reglamentos administrativos toda la parte mecánica, que debiendo sufrir todas las modificaciones que vaya dictando la experiencia, puede ser objeto de progresivas reformas, sin que tal vez sea necesario en mucho tiempo tocar el Código.

El capítulo 1º contiene las disposiciones generales, sobre las que solo observará la comisión: que las comprendidas en el artículo 3331, son exigidas por la prudencia con el objeto de cerrar la puerta a los abusos que pueden cometerse, tratándose de actos de que no hay antecedentes, y que por lo mismo requieren una comprobación especial.

Trata el capítulo 2º de los títulos sujetos a inscripción. La simple lectura de los artículos relativos prueba su conveniencia y solo merece alguna explicación el 3334 que se previene: que no sea necesaria la inscripción cuando el interés no llegue á quinientos pesos; porque ni es justo en el caso aumentar los gastos, ni en negocio de tan pequeña cuantía parece necesaria esa solemnidad, que sin embargo no por esto queda prohibida.

El capítulo 3º contiene las reglas generales del registro. La contenida en el artículo 3348, puede ofrecer algún inconveniente; porque la torpeza ó mala intención del registrador puede embarazar la inscripción; pero este es sin duda un mal mucho menor que el que resultaría de una inscripción ilegal, ya consista el defecto en el mismo título, ya con la falta de representación. En estos casos los perjuicios serían muy trascendentales; en el primero no habrá más que alguna dilación.

Comprende el capítulo 4º las reglas para que el registro se considere legalmente extinguido. Como todas ellas son de conocida justicia, positiva conveniencia y fácil aplicación, no parece necesario fundarlas de un modo especial...

La parte final de la parte expositiva dice:

...La comisión ha concluido su trabajo. Ni el proyecto ni las exposiciones son obras perfectas. No el primero, porque como otra vez se ha dicho, no es posible un código completo; lo cual debe considerarse como un mal de todo punto irremediable. No las segundas, porque habría sido necesario escribir un

comentario de todo el proyecto. Este, por lo mismo, debe considerarse como un ensayo de legislación civil, que los juriconsultos venideros perfeccionarán, cuando la experiencia haya demostrado los muchos defectos que sin duda contiene. Las exposiciones no son más que indicaciones de algunos fundamentos en que la comisión se ha apoyado, para introducir principios nuevos o reformar los que hoy rigen. Pero en toda la obra ha procedido con el mas asiduo empeño, las mas completa buena fe y el deseo más sincero de contribuir al bien de sus conciudadanos...

El Código contiene el Título 8º del Libro III, del cual transcribimos el Capítulo IV, denominado del Registro de hipotecas, que abarca de los artículos 2016 al 2042.

En el **Título Vigésimo Tercero**, se regula el Registro Público, y su estructura es la siguiente:

Capítulo I. Disposiciones Generales, de los artículos 3324 al 3332; Capítulo II. De los títulos sujetos a registro, de los artículos 3333 al 3346; Capítulo III. Del modo de hacer el registro, de los artículos 3347 al 3355; y Capítulo IV. De la extinción de las inscripciones, de los artículos 3356 al 3363.

Posteriormente fue expedido el Reglamento por el Ministerio de Justicia de fecha 28 de Febrero de 1871.

Se dice que el C. Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien expedir el siguiente reglamento del título XXIII del Código Civil del Distrito y de la Baja California.

## TÍTULO I

### *De las oficinas del registro público, de sus empleados y de los libros que en ellas deben llevarse*

Artículo 1.—En cumplimiento de lo prevenido en el título XXIII del Código Civil, se establecerán tres oficinas denominadas: “Registro público de la propiedad”; la primera en esta capital, la segunda en la ciudad de Tlalpam y la tercera en la capital del territorio de la Baja California.

El Artículo segundo establece los sueldos de la plantilla de dicha oficina, integrada por un director con sueldo de \$3000; un oficial encargado de la sección 1ª de las numeradas en el artículo 3325 del Código civil; \$2000; un escribiente para dicha sección \$600; un oficial encargado de la sección 3ª de las numeradas en el artículo referido \$2000; un escribiente de dicha sección \$600; un oficial encargado de la sección 4ª \$2000.

Se estableció que el registro ubicado en la ciudad de Tlalpam, el director con sueldo de \$ 2000; Un oficial encargado de las cuatro secciones del registro \$1000 y un escribiente \$600.

En la capital del territorio de la Baja californnia. Será la planta la misma que para la ciudad de Tlalpam.

El artículo 3 señaló que los oficios de hipotecas que sean propiedad particular continuarán con el carácter que tienen pero serán considerados como segundas secciones del registro público respectivo y quedarán sujetos a las prescripciones del Código civil y a las de este reglamento.

El artículo 4, estableció que la oficina del registro depende directamente del Ministerio de Justicia.

El artículo 5, en 3 fracciones estableció los requisitos para ser director: ser abogado, con ocho años de práctica, ya en el ejercicio de la profesión, ya en la judicatura; No haber sido procesado por ningún delito del fuero común y ser de notoria probidad.

El siguiente artículo (6) señaló los requisitos del oficial del registro: I. Ser abogado o notario con cuatro años de práctica. II. No haber sido procesado por ningún delito del fuero común. III. Ser de notoria probidad.

El artículo 7 señaló las obligaciones del director en 8 fracciones. Entre otras vigilar por el exacto cumplimiento de las prescripciones del Código civil y las de este reglamento. Resolver las dudas que ocurran a los oficiales o a los interesados en los actos de registro. Encargarse personalmente del despacho de cualquier sección que quede vacante, entretanto se provea.

El artículo 8 en 6 fracciones estableció las obligaciones de los oficiales del registro, entre otras autorizar con su firma todas las inscripciones.

El Artículo 10, estableció 4 libros para efectuar las inscripciones: Libro número 1; Registro de la propiedad, oficina de (aquí la demarcación); Libro número 2; Registro de hipotecas; Libro número 3; Registro de arrendamientos; y Libro número 4; Registro de sentencias.

Los títulos sujetos a inscripción se regularon en los artículos del 12 al 22. Y lo relativo a la forma y efectos de la inscripción se reguló del artículo 23 al 67. Destacamos lo señalado en el 45:

Artículo 45.—Para dar a conocer con toda exactitud las fincas y los derechos que sean objetos de las inscripciones, ejecutarán los registradores lo dispuesto en el artículo 3349 del Código civil, con sujeción a las reglas siguientes:

I. La naturaleza de la finca se expresará manifestando si es rustica o urbana, y el nombre con las que de su clase sean conocidas en la demarcación del registro.

II. La situación de las fincas rusticas se determinará, expresando el término, partido, demarcación política o cualquier otro nombre con que sea conocido el lugar en que se hallaren, todos sus linderos por los cuatro puntos cardinales y cualquiera otra circunstancia que impida confundirlas con otra finca.

III. La situación de las fincas urbanas se determinará, expresando la población en que se hallen, el nombre de la calle o lugar, el número si lo tuvieren y si éste fuera de fecha reciente, el que haya tenido antes; el número de la manzana, el nombre del edificio si fuere conocido con alguno determinado, los linderos y cualquiera otra circunstancia que sirva para distinguir la finca inscrita de otra.



IV. La medida superficial se expresará en la forma que constare del título y con las mismas denominaciones que en él se emplee; pero si del título resultare dicha medida, se expresará en la inscripción esta circunstancia.

V. La naturaleza del derecho que se inscriba se expresará con el nombre que se le dé en el título y si no se le diere ninguno no se designará tampoco en la inscripción.

VI. El valor de la finca o derecho inscrito se expresará si constare en el título y en la misma forma que apareciere en él, bien en dinero bien en especie. También se expresará dicho valor, si se hubiere hecho constar para el pago del impuesto por medio de tasación o si tratándose de un usufructo o pensión, se hubiere capitalizado también para el pago de impuesto.

VII. Para dar a conocer la extensión, condiciones y cargas del derecho que deba inscribirse, se hará mención circunstanciada y literal de todo lo que, según el título, limite el mismo derecho y las facultades del adquirente en provecho de otro ya sea persona cierta o ya indeterminada, así como los plazos en que venzan las obligaciones contraídas, si fueren de esta especie las inscritas.

VIII. Las cargas de la finca o derecho a que afecte la inscripción inmediata o medianamente, podrán resultar, bien de alguna inscripción anterior o bien solamente del título presentado. En el primer caso se indicará brevemente su naturaleza y número, citando el que tuviere cada una y el folio y el libro del registro en que se hallare; en el segundo caso se referirán literalmente, advirtiendo que carece de inscripción. Si aparecieren dichas cargas del título y del registro, pero con alguna diferencia entre ambos, se notarán las que sean.

IX. Los nombres que deban consignarse en la inscripción, se expresarán según resulte del título, sin que sea permitido al registrador, ni aun con acuerdo de las partes, añadir ni quitar ninguno. Al nombre se añadirán, si también resultaren del título, la edad, el estado, la profesión y el domicilio. Las sociedades o establecimientos públicos se designarán con el nombre con que fueren conocidos, expresándose al mismo tiempo su domicilio y además con el de la persona que en su representación pida la inscripción, si no fuere una sociedad conocida únicamente por su razón.

También deberá añadirse, si constare, el título en cuya virtud posea el que transfiera el derecho.

X. Toda inscripción de actos o contratos que hayan devengado derechos a favor de la hacienda pública, expresará además el importe de éstos y la fecha y número del recibo de su pago.

XI. En las inscripciones de arrendamiento se expresará su precio y la duración del contrato.

En los artículos del 68 al 71, se previó lo relativo a la rectificación de los actos del registro.

El último título, el V, se señaló lo relativo a la publicidad de los artículos 72 al 86.

## INSTALACIÓN DE LA OFICINA DEL REGISTRO PÚBLICO

Un mes después de la emisión del Reglamento en Marzo de 1871 se emitió el Acuerdo en el que se ordena la instalación de la Oficina del Registro Público, en el Palacio de Justicia. (NOTA DEL AUTOR, quisimos respetar el formato en que se dieron estas comunicaciones por lo que así aparecen en el original)

El Acuerdo y los oficios que se generaron establecen:

OFICIO DEL 3 DE MARZO DE 1871, DIRIGIDO POR EL LIC. JOSÉ DÍAZ COVARRUBIAS, ENTONCES ENCARGADO DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA AL C. VICENTE GUILLEN, ENTONCES PRESIDENTE DEL COLEGIO DE AGENTES DE NEGOCIOS.

### Sección 1ª

Teniendo necesidad de un local en el Palacio de Justicia para establecer la oficina del Registro Público en esta capital y pareciendo propio para el objeto, el que esa Corporación tiene el citado edificio, el C. P. de la A. ha tenido a bien acordar, lo digo a V para que se sirva ponerlo a disposición del C Director de la expresada oficina, manifestándole que puede remitir a esta Sria. de Justicia de los gastos que haya que erogar en la reposición para decretar la indemnización correspondiente. Comuníquese a V para su inteligencia y demás fines.

I y L Marzo 3/71

J D Covarrubias

A. Presidente del Colegio de Agentes Pte.

OFICIO DEL 8 DE MARZO DE 1871, DIRIGIDO POR EL C. VICENTE GUILLEN, ENTONCES PRESIDENTE DEL COLEGIO DE AGENTES DE NEGOCIOS, AL OFICIAL MAYOR DEL MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Impuesto de la Suprema orden del día tres del presente en la que se me previene entregue al C. Manuel Ruíz, Director del Registro público el local donde está establecido el Colegio de Agentes de Negocios, y que se remita la cuenta de los gastos erogados por esta corporación en su formación y compostura tengo el honor de manifestarle á V que quedará obsequiada dicha disposición acompañando desde luego la cuenta justificada relativa, suplicándole se sirva librar las órdenes respectivas a la Tesorería general á fin de que sea cubiertos su importe y al conserje del Palacio de Justicia para que ponga a mí disposición el local

conocido por el refectorio y una pieza que forma parte de una bodega y que servirá para esa Secretaría.

Protesto a V las protestan de mi aprecio y respeto.

Independencia y Libertad, Méjico Marzo de 1871.

Vicente Guillen.  
(Rubrica)

C Oficial Mayor del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

OFICIO DEL 8 DE MARZO DE 1871, DIRIGIDO POR EL C. LIC. JOSÉ DÍAZ COVARRUBIAS, ENTONCES ENCARGADO DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA MINISTRO DE HACIENDA.

Sección 1ª

El C. P. de la R. ha tenido a bien disponer que con cargo a la partida de gastos extraordinarios de Justicia se pague por la Tesorería general al Colegio de Agentes de Negocios la cantidad de \$ 627. de 8 cents. importe de la cuenta adjunta, como indemnización por los gastos que erogó en el local que se le tenía concedido en el Palacio, y del cual ha tenido que disponer esta Sria. Para establecer e instalar en él la Oficina del Registro público. Y lo digo a V para los efectos correspondientes.

I y L M Marzo 8 de 1871

J D Covarrubias

Ministro de Hda. Presente.

Dispone el C P que ponga V a disposición del Colegio de Agentes de Negocios el local de ese edificio, conocido con el nombre del "refectorio" y la bodega adjunta. Comunicolo a V para su cumplimiento

Y y L M. Mzo 8 del 1871

J D Covarrubias

(Rúbrica)

Conserje del P. de Justicia Presente.

Con esta fecha me dirijo al C. Mtro de Hda. para que se sirva ordenar el pago de los \$ 628 de 8 cents que gasto esa Corporación en la compostura del local que se le había asignado en el Palacio de Justicia. Igualmente se ordena al Conserje de dicho Palacio que ponga a disposición de ese Colegio el local conocido

como por el “Refectorio” y parte de la bodega adjunta. Dígolo a V en contestación de su oficio relativo.

Rector del Colegio de Agentes

Presente

El expediente que se formó en relación al Acuerdo se encuentra depositado en el Archivo General de la Nación, bajo el rubro “Marzo 1871, Caja 74, expediente 66, del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. Sección de Justicia”.

Hasta aquí estos breves comentarios acerca de la instalación del Registro Público de la Propiedad, que desde luego ha sido materia de muchos avances y cambios, de tal manera que el día de hoy, estamos en el proceso telemático en la inscripción de documentos en el mencionado Registro.